

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CIRCULAR SIB: No. 027/20

Entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios. A las

Asunto Horarios de atención al público y medidas a seguir para evitar la

propagación del COVID-19.

Visto El literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera,

del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos

a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.

Visto El literal a, del artículo 52, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera,

del 21 de noviembre de 2002, de la autorización de la Superintendencia

de Bancos para los cambios de horarios.

El Decreto del Poder Ejecutivo No. 504-20, del 28 de septiembre de 2020, Visto

que establece el toque de queda en el territorio nacional.

Visto El Decreto del Poder Ejecutivo No. 554-20, del 15 de octubre de 2020, que

extiende el toque de queda en el territorio nacional.

Visto El artículo 47, ordinal 2, literal I, del Reglamento para la Apertura y

Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, aprobado mediante la Primera Resolución de la

Junta Monetaria de fecha 11 de mayo de 2004 y sus modificaciones.

Vista La Circular SIB: No. 018/20, del 20 de julio de 2020, sobre "Nuevos horarios

> de atención al público, durante el período actual del Estado de Emergencia y medidas a seguir para evitar la propagación del COVID-

19".

Vista La Circular SIB: No. 019/20, del 22 de julio de 2020, sobre la "Modificación

del numeral 1, de la Circular SIB: No. 018/20, del 20 de julio de 2020, para restablecer el horario temporal para la atención de los clientes y público en general por las entidades de intermediación financiera y cambiaria".

Considerando Que el Decreto No. 504-20 establece el nuevo horario del toque de

queda, con el objetivo de mitigar la propagación del COVID-19.

Considerando Que el Decreto No. 554-20 establece que, a partir del 18 de octubre del

año en curso se extiende por 25 días el toque de queda establecido en el territorio nacional de lunes a viernes de 9:00 p.m. a 5:00 a.m.; y los sábados, domingos y feriados de 7:00 p.m. a 5:00 a.m., manteniendo vigentes las disposiciones del Decreto No. 504-20 para mitigar la

propagación del COVID-19.

Considerando

Que la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, establecen que las entidades de intermediación financiera requieren la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, para la modificación del horario de atención al público.

Considerando

Que por la crisis sanitaria y económica causada por el COVID-19, las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios podrán establecer los horarios de sus oficinas de atención al público de acuerdo a sus necesidades.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e), del artículo 21 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

 Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios podrán establecer libremente sus horarios de atención a los usuarios durante el estado de emergencia, atendiendo a las restricciones de horario establecidas por el Poder Ejecutivo mediante decreto.

Párrafo: Las entidades de intermediación financiera al momento del cese del estado de emergencia deberán dar cumplimiento al horario autorizado mediante Circular Administrativa. En caso de modificación en el horario, deberán dar cumplimiento a lo establecido en literal (a) del artículo 52 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y en el artículo 47, ordinal 2, literal (I), del Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación, aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de mayo de 2004 y sus modificaciones.

- 2. Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, deben continuar con las medidas para mitigar la propagación del coronavirus que causa el COVID-19, siguiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública y del Protocolo General y Sectorial para la Reinserción Laboral, coordinado por el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana.
- 3. Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, con canales alternos (canales digitales, cajeros automáticos, subagentes bancarios o cambiarios), deberán promover dichos canales entre sus clientes para ofrecerles sus productos y servicios.
- 4. Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios podrán reintegrar el personal en las áreas de servicio al cliente. El personal que no se requiera físicamente en planta podrá continuar trabajando remotamente, conforme a su protocolo interno.
- 5. Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios deberán tener presente que el protocolo general y sectorial establece que deben garantizar la salud de su personal, clientes y sectores vinculados dentro de sus sucursales y oficinas. Con este objetivo deberán: requerir el uso adecuado de mascarillas; asegurarse de que exista un distanciamiento físico adecuado, tanto entre los colaboradores como entre los usuarios, de

386

of



M 28

Circular SIB: No. 027/20 Página 3 de 3

acuerdo con las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública; equipar las áreas de mayor concurrencia presencial con mamparas; y colocar geles y aerosoles desinfectantes a disposición para el uso del público y de los colaboradores.

- 6. Quedan derogadas las Circulares SIB: No. 018/20 y Circular SIB: No. 019/20, del 20 y 22 de julio de 2020, respectivamente, y todas disposiciones anteriores emitidas por este ente supervisor, en las cláusulas que le sean contrarias. Esto incluye la derogación del envío del reporte de "Relación de Oficinas Abiertas y Cerradas".
- 7. Las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios que infrinjan la presente Circular en cualquiera de sus disposiciones, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, en virtud de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
- 8. En adición al cumplimiento de las obligaciones que con carácter preceptivo dispone la presente Circular, las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios deberán hacer sus mejores esfuerzos para promover proactivamente el respeto de los protocolos del Ministerio de Salud Pública, incluyendo instruir a los usuarios acerca de la necesidad de respetar las reglas de distanciamiento contenidas en esta circular, pudiendo colocar carteles o instructivos, dentro o fuera de sus recintos; u ofreciendo orientaciones verbales a los usuarios, contribuyendo a la disminución de aglomeraciones.
- 9. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución (www.sib.gob.do), de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, emitida por este ente el 21 de septiembre de 2010.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Alejandro Fernández W.

Superintendente

Departamento de Regulación

